



---

Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** 08001-40-53-003-2020-00288-00.

**ACCIONANTE:** INDIRA ISABEL MENDOZA MORON

**ACCIONADO:** SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

### **ACCION DE TUTELA**

Procede el despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) INDIRA ISABEL MENDOZA MORON, actuando en nombre propio, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición y al debido proceso.

### **ANTECEDENTES**

#### **1.1 SOLICITUD**

La señora INDIRA ISABEL MENDOZA MORON, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la entidad accionada y en consecuencia se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, a resolver de fondo la petición elevada.

#### **1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que, en fecha 22 de julio de 2020, presentó derecho de petición ante la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, con radicado N° 20-10272, por cuanto la accionada se niega a aplicar la prescripción del comparendo N° BQF0167396 de fecha 2014/11/24.

1.2.2 Afirma que se configura la violación al debido proceso, toda vez que el representante legal de la accionada incurrió en defecto procedimental al actuar por fuera de lo establecido en la ley.

#### **1.3 ACTUACION PROCESAL.**

Esta agencia Judicial, mediante auto calendado 16 de septiembre de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.

#### **1.4 CONTESTACION DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.**

El Dr. CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO, en su condición de Asesor Código 105, grado 6 de la planta global de la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla, rindió informe manifestando que, el accionante presentó derecho de petición radicada bajo el N° BAQ-2020-102727 de fecha 22 de julio de 2020; al cual le dieron respuesta de fondo y



concreta, a través de oficio N° QUILLA-20, la cual fue debidamente notificada al accionante; por lo que el hecho de que el actor no este, de acuerdo con la misma es una situación ajena a ellos.

Agregan que la acción de tutela, no es el medio para discutir estas situaciones, ya que la accionante cuenta con otro medio que es la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y no puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela.

### **1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES.**

En el trámite de la acción de amparo se aportó como prueba documental relevantes:

- Copia derecho de petición dirigido a la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.
- Respuesta a derecho de petición dada por la accionada, a través de oficio QUILLA-20-111135.
- Informe de la entidad accionada.

### **1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991

### **2.1 EL PROBLEMA JURIDICO**

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada vulneró los derechos alegados por la accionante.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) del Debido Proceso ii) El control del Estado frente al Transporte Terrestre. iii) Derecho de petición.

#### **(i) Del Derecho al Debido Proceso:**

El Derecho Fundamental al Debido Proceso, tenemos que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

La Corte Constitucional en sentencia T-460 del 15 de julio de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo señala que el debido proceso es *"el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"*.



## **(ii) El control del Estado frente al Transporte Terrestre:**

El transporte en calles y carreteras mediante los diferentes vehículos que permiten el tránsito terrestre son una de las formas conducentes para asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción. Pero se trata de formas de transporte que también generan riesgos para la vida y la integridad de las personas, que demandan un control del Estado. El poder de regulación del transporte no sólo busca asegurar que en efecto las personas puedan desplazarse, busca también que éste se dé en condiciones de seguridad, sin tener que exponer la vida y la integridad personal a riesgos más allá de lo razonable. Es decir, usar vehículos terrestres para el desplazamiento humano, supone generar o asumir riesgos significativos, incluso de muerte. El Estado, al asegurar las condiciones de seguridad y remover los obstáculos que impidan minimizar la probabilidad de que dichos riesgos tengan lugar, protege los derechos cardinales a la vida y a la integridad personal, presupuestos de toda libertad.

## **(iii) Del Derecho de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*



*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

El **Decreto Legislativo N° 491 de 2020**, por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica; en su artículo 5° dispuso que para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente al caso, así:

*“(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”*

## **(ii) Consideraciones sobre el caso concreto.**

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que, la anterior acción de tutela se predica por la presunta comisión antijurídica de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, de donde intuye la accionante que la entidad accionada se niega a aplicar la prescripción del comparendo N° BQF0167396 de fecha 2014/11/24.

Pues bien, revisadas las pruebas allegadas se observa que efectivamente el accionante en fecha 22 de mayo de 2020, radicó derecho de petición al correo electrónico de la accionada, solicitando: (i) Que se aplique la prescripción de que habla el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, respeto del comparendo N° BQF0046040 del 26/10/2013 y BQF0167396 de fecha 21/11/2014. (ii) En caso de no acceder a la anterior petición, argumentar en que ley se basa.

Visto esto, se observa que la accionada mediante oficio N° QUILLA-20-111135 de fecha 27 de julio de 2020, comunicó que el comparendo N° BQF0046040 de 2013-10-26, se



encuentra terminado, por lo cual darán traslado al área competente, para que sea descargado de la base de datos; y con relación al comparendo N° BQF0167396 de 2014-11-24 que no era procedente lo solicitado, por cuanto la prescripción sólo opera cuando la administración deja vencer el plazo señalado sin haber iniciado el proceso de cobro coactivo, el cual se entiende surtido cuando se dicta el mandamiento de pago y en el presente caso el mandamiento de pago se encuentra notificado.

Así las cosas, el Despacho advierte que en el caso no existe vulneración alguna al derecho de petición alguna, como quiera que la entidad accionada, dio resolución de fondo a la solicitud de prescripción de la accionada, tanto así que la actora aporta la respuesta en los anexos de la presente acción. De manera que el hecho de que la respuesta no haya sido positiva, no implica vulneración al derecho de petición.

Ahora bien, en cuanto a lo pretendido acerca de que se ordene la declaratoria de prescripción, el Juzgado, encuentra que conforme ha sido reseñado en innumerables pronunciamientos de la corte constitucional sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

De tal forma, que el despacho estima que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para dirimir la controversia planteada entre el accionante y la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, pues en tal situación, su solución no compete al juez de tutela, sino al juez ordinario, es decir a la jurisdicción contenciosa administrativa, que es la instancia competente para dirimir dichos conflictos de carácter administrativo, toda vez que si bien la accionante pudo verse afectada con las decisiones de la administración, ello no da lugar a estudiar las pretensiones de carácter meramente pecuniario en sede de tutela porque para ello existe un medio de defensa judicial principal, eficaz e idóneo, del cual la actora no hizo uso.

Aunado a ello, tampoco se verifica la existencia de un perjuicio irremediable, como excepción al requisito de procedencia, pues no existe un menoscabo moral o material injustificado irreparable, que amerite la intervención del juez constitucional.

## 2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, invocados por INDIRA ISABEL MENDOZA MORON, en contra de la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**CUARTO:** por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**La Juez**